

RAD. - 2003-00186-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 35 y 19 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al escrito presentado por la abogada YUDY SALETH RANGEL PABÓN, este despacho le hace saber, en primer lugar, que revisado con detenimiento el expediente, no se encontró la Escritura Publica que contiene el poder otorgado por la entidad ejecutante para reconocerla como apoderada de la FUNDACIÓN DE LA MUJER, toda vez que lo allegado es la constancia de Vigencia.

Ahora, en segundo lugar, se le hace saber a la parte demandante que es improcedente la entrega de los dineros consignados a favor de este proceso, comoquiera que el presente asunto terminó por desistimiento tácito – conforme lo consagraba la Ley 1194 de 2008 – mediante el proveído del 16 de junio de 2011.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cf1675be79fe327f82745bf035006322d173c8eae9fb611ef460218c7701aa7

Documento generado en 15/02/2021 06:44:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2015-00252

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 208 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito visible a folio 207, la demandada ELCIDA PINZON SOLANO quien actúa en representación de su hijo JUAN PABLO ESTEVEZ PINZON solicita que se fijen honorarios a quien fue su abogada, Dra. AMPARO BARRIOS SANDOVAL, una vez se haya terminado el proceso.

Revisado el expediente, advierte esta instancia que mediante auto de 24 de septiembre de 2015, conforme al poder obrante a folio 35, este Juzgado reconoció a la abogada AMPARO BARRIOS SANDOVAL como apoderada de la demandada ELCIDA PINZÓN SOLANO y a su vez concedió el amparo de pobreza solicitado por la citada demandada.

Frente a la remuneración del apoderado de un amparado de pobre, como ya se ha referido en proveídos anteriores, el artículo 155 del C.G.P., dispone: *“Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el Juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte (20%) del tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano (...)”*

Así las cosas, una vez se haya emitido dentro de la presente actuación sentencia que le ponga fin, que dé lugar a la fijación de agencias en derecho y que permita determinar provecho económico a favor de alguna de las partes, se resolverá el pedimento elevado por Elcida Pinzón Solano.

Lo anterior, no es óbice para que la citada profesional del derecho y quien fuere en este escenario su poderdante, si así lo desean, lleguen a un acuerdo extraprocesal por dicho concepto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c63a80e2e0a3cdf1eb48d60b7f2d94867c91bdf039e9ddd3e878416687c9cfc8

Documento generado en 15/02/2021 06:44:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD. - 2018-00381-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 124 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante en contra del proveído de fecha 16 de Diciembre de 2020 [notificado en los estados No. 127 del 18 de Diciembre de 2020], este despacho **rechaza de plano** dicha impugnación, toda vez que, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 318 del C. G. del P. el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, y en el caso objeto de estudio, el auto recurrido decidió una reposición y no contiene puntos que no decididos en el anterior recurso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d942c0ea1d3590673c61607548802f01b9a77baa0861f1ed2657e284d8edd17

Documento generado en 15/02/2021 06:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. – 2019-00482-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 55 y 60 folios, con el informe de que la demandada ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS y MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR, la obligación contenida en el pagaré visible a los folios 1 y 2 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 13 de Agosto de 2019, profirió mandamiento de pago a favor de la ejecutante, y a cargo de ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS y MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR.

Sea de mencionar, que mediante el proveído del pasado 15 de Enero se decretó la suspensión de proceso ejecutivo promovido por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL – COOPMUTUAL solo respecto de la demandada MARTHA CECILIA BERMÚDEZ AGUILAR, en razón a lo comunicado por el Operador de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de la Notaría Octava del Círculo de Bucaramanga y a su vez, se dispuso continuar el presente trámite contra la demandada ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación de ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS, a quien se le notificó por aviso el 1 de Julio de 2020, como se observa a los folios 34 al 39, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.



3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la referida demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL - COOPMUTUAL, en contra – *solamente* – de ELUDY JOSEFA FRANCO NAVAS, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 13 de Agosto de 2019.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c17eada8f38ba885bffd9a2fac30eadd1c029d9ec73c430cccb8597a1fc56c7

Documento generado en 15/02/2021 06:44:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2019-00452-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 11 y 23 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por las partes en escritos que anteceden y por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA iniciado por MARÍA FEMY RUEDA DIAZ contra BALMORE ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y DORA PINZON ALFERES hasta el 02 de abril de 2021. Permanezca el proceso en secretaría durante dicho término.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 301 del código general del proceso, se considera a BALMORE ANTONIO GÓMEZ VALENCIA y DORA PINZON ALFERES, notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago, el día de la presentación del escrito de suspensión, es decir, el 02 de febrero de 2021.

TERCERO. - Vencido el término de suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8bb228aeae4d99ee4b021c5fc4df0ec0dadd8694249fea7f363bf8aa9bc871c

Documento generado en 15/02/2021 06:44:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 14 DE 16 DE FEBRERO DE 2021



RADICACIÓN No. 2019-00494-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 154 folios. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Con el fin de continuar con el trámite del proceso y teniendo en cuenta que HERNAN ANDRES ARCINIEGAS LUNA aceptó el cargo de liquidador para el cual fue designado, se le REQUIERE para que dé cumplimiento a los numerales 4° y 5° del proveído de 20 de agosto de 2019 y realice todas las gestiones concernientes a la labor encomendada.

Por Secretaría contrólese el término –5 y 20 días, respectivamente-, conforme a lo indicado en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53f1ba06cffe447915dd278b3f39825916a452d475dcc788d48fea0ecdf4972f

Documento generado en 15/02/2021 06:44:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD. - 2019-00568-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 76 y 20 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en primer lugar, **SE ACEPTA** la cesión del crédito que hace GUSTAVO PÚYANA & CIA S.A.S. a favor FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., dentro de este proceso ejecutivo.

En consecuencia, se tiene como cesionaria para todos los efectos y como la titular del crédito que se cobra a FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., en los términos y para los fines contenidos en el escrito visible a los folios 42 al 44, conforme a lo consagrado en los artículos 1959 y ss. del Código Civil.

Asimismo, se ratifica como apoderada de la cesionaria a la doctora MARIA FEMY RUEDA DÍAZ, quien es portadora de la tarjeta profesional número 29.553 del C. s. de la J.

Sea de advertir a la cesionaria, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 423 del C. G. del P., la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de la notificación de la cesión del crédito.

Ahora. Obra a los folios 45 al 76 de este cuaderno, contestación de la demanda y el escrito mediante el cual el ejecutado MARLON JAVIER HERNÁNDEZ RONDÓN – a través de su vocera judicial – propone excepciones de mérito, sin embargo, no se encuentra notificada la totalidad de la parte pasiva. En tal virtud, **TÉNGASE** en la secretaría dicho escrito hasta tanto se surta lo comentado, esto es, la notificación de la totalidad de los ejecutados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f5574f67a7e5a9a42827a1c1a46f46b9413564334e8a5e586329997f3a88410

Documento generado en 15/02/2021 06:44:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO No. 68001-40-03-008-2019-00720-00

PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: IMPORTADORA MARSO S.A.S.

DEMANDADO: LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ Y PROAIRES S.A.S.

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales, como también la ausencia de irregularidades susceptibles de nulidad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso Monitorio iniciado por IMPORTADORA MARSO S.A.S. a través de apoderado judicial, en contra de LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ Y PROAIRES S.A.S., conforme lo dispone el artículo 421 del C. G. del P.

I. LA DEMANDA

El 22 de Noviembre de 2019, la sociedad actora interpuso la presente demanda monitoria, con el fin de conseguir que LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, CARLOS ANDRÉS LÓPEZ Y PROAIRES S.A.S. le cancelaran la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.767.400) correspondiente a las cuotas debidas del acuerdo de pago suscrito entre las partes respecto de las obligaciones contenidas en las facturas que reposan en el expediente, más los intereses moratorios desde que cada obligación se hizo exigible hasta la fecha de su pago total.

Tales pretensiones, fueron sustentadas por el demandante en los siguientes

II. HECHOS RELEVANTES

1.- El 14 de enero de 2016 la IMPORTADORA MARSO LTDA., emitió factura de venta No. 023473 a LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS y PROAIRES S.A.S., por un valor total de \$11.694.482, por la venta de una serie de materiales y herramientas para taller.

2.- Dicha factura vencía el 13 de febrero de 2016, por lo que la obligación se configuraba en mora a partir del 14 de febrero del mismo año.

3.- Hasta el día 6 de octubre de 2016 los demandados habían pagado parcialmente la obligación, por un valor total de \$8.127.086, registrando un saldo de \$3.567.396.

4.- Debido a lo anterior, IMPORTADORA MARSO S.A.S., envió una cada de cobro prejurídico el día 15 de mayo de 2019, en la cual estaba cobrando la suma total de \$6.329.600, discriminada así: \$3.567.800 de capital adeudado compuesto en \$2.211.800 de intereses de mora, \$500.000 de honorarios de abogado y \$50.000 de gastos de cobranza.

5.- De dicha comunicación, el 17 de mayo de 2019 se recibió respuesta del abogado ANDRÉS FELIPE PÉREZ PÉREZ, mediante correo electrónico, quien manifestó: *"Acuso el recibido de su cobro prejurídico. Estaremos presentando una contrapropuesta a la mayor brevedad posible... que potencialmente sea beneficiosa a sus intereses"*.

6.- En razón a lo anterior, el citado profesional en derecho, remitió como propuesta de pago, la siguiente forma:

- Una cuota de \$550.000 para cubrir honorarios y gastos, en junio de 2019.
- Todo el capital adeudado en sendas cuotas de \$400.000 cada una, cada quince días, a partir de julio de 2019.

7.- Luego de muchos intercambios de información, mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2019 la parte actora aceptó la propuesta de pago.

8.- El 27 de mayo de 2019 volvió a escribir el abogado PÉREZ PÉREZ para manifestar que su cliente *"ya tenía impreso el pagaré, lo firma a primera hora mañana, puede pasar por él la primera semana de junio y recogerlo o me dice a dónde se lo hago llegar junto con los honorarios y gastos de cobranza"*.

9.- El 30 de mayo de 2019, como no se había enviado el pagaré en físico, el abogado PÉREZ PÉREZ envió por correo electrónico, en una foto digital. Dicho pagaré fue firmado por el señor CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ C.C. 8.105.368, por lo que él también quedó obligado para con mi representada a pagar la obligación pactada.

10.- Las obligaciones desprendidas del pagaré fueron, las de pagar una cuota de \$550.000 por concepto de honorarios y gastos (que fue pagada), ocho (8) cuotas de \$400.000 cada 15 días desde julio hasta octubre de 2019, y una última cuota de \$367.800 el 1 de noviembre de 2019. La primera cuota debía ser pagada el día 15 de julio, pero ello no se cumplió, por lo que desde el 16 de junio de 2019 el demandado está en mora por toda la obligación, en atención a la cláusula aceleratoria pactada entre las partes, a la luz del pagaré.

11.- En cuanto a la obligación *—y aparte de los \$550.000 que sí fueron pagados—* CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ pago únicamente la suma de \$800.000: a) \$400.000 el día 31 de julio y b) \$400.000 el día 12 de noviembre. Por lo tanto, el saldo actual es la suma de \$2.767.400, más los respectivos intereses de mora.

III. DEL AUTO DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y SU NOTIFICACIÓN

Mediante proveído del 21 de Enero de 2020, este despachó requirio a los demandados [conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 421 del C. G. del P.] para que le cancelaran al demandante, las sumas antes descritas.

Sea de mencionar este momento, que mediante proveído del 24 de Noviembre de 2020, se aceptó el desistimiento de las pretensiones incoadas contra los demandados CARLOS ANDRÉS LÓPEZ DÍAZ y LUISA FERNANDA LÓPEZ GALVIS, conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante y como consecuencia de ello, se ordenó continuar el presente trámite únicamente contra la sociedad demandada PROAIRES S.A.S.

Claro lo anterior, tenemos que dicha sociedad fue notificada personalmente el 2 de Octubre de 2020, conforme los parámetros dispuestos en el Decreto Legislativo 806 de 2020, como se observa a los folios 119 al 123 del expediente, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para contestar la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Dentro del capítulo sobre los procesos declarativos especiales, en el Código General del Proceso se incluyó al proceso monitorio como innovación dentro del régimen procesal civil colombiano. Conforme al artículo 419 de dicho estatuto procesal, esta acción permite la exigibilidad judicial de obligaciones en dinero determinadas, que tenga naturaleza contractual, que sean exigibles y que no excedan la mínima cuantía.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-159/16 dispuso lo siguiente:



“El artículo 420 ejusdem determina, a su vez, los requisitos de la demanda del proceso monitorio. Dentro de ellas se destacan que el demandante debe definir la pretensión de pago, expresada con precisión y claridad, así como los hechos que sirven de fundamento a la misma, “debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.” Asimismo, debe manifestarse en la demanda, “de forma clara y precisa (...) que le pago de la suma adeudada no depende del incumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”. En consonancia con estos requisitos, la norma determina que el demandante deberá aportar con el libelo “los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar donde están o manifestar bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales. (...)”

Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Lo cierto es que, la esencia propia del proceso monitorio radica en que quien pretenda hacer valer su derecho de crédito mediante el uso de la figura monitoria, deberá tener en principio una prueba sumaria que dé cuenta de la existencia de la obligación. Vale decir, que al tenor de lo dispuesto en el artículo 165 del Código General del Proceso, son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez y de los cuales se pueda inferir la existencia de una relación jurídica entre acreedor y deudor.

En ese orden de ideas, se desvirtúa la teoría según la cual únicamente sirve como prueba documental aquella que se encuentre contenida en un contrato o en un documento no perfeccionado, pues de ser así, no tendría sentido el proceso monitorio, debido a que su finalidad precisamente es la constitución del título ejecutivo, en este caso, aportando cualquier otro medio documental, exceptuando los aquí señalados.

Recordemos que el proceso monitorio es uno de carácter declarativo especial que como objetivo principal, faculta a los acreedores que no cuenten con un título ejecutivo, a reclamar las deudas que tienen a su favor, siempre y cuando las mismas reúnan los requisitos ya mencionados.

Es así como, el proceso monitorio se incluyó en nuestra actual legislación procesal, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial.

Igualmente, dispone el artículo 421 del C. G. del P. que si el deudor notificado no comparece, se dictará sentencia en la que se condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

En el caso objeto de estudio, tenemos que, la sociedad PROAIRES S.A.S. dejó fenecer en silencio su oportunidad para contestar la demanda, razón por la cual, se le ordenará pagar las sumas discriminadas en el auto del 21 de Enero de 2020, junto con los intereses

moratorios desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, con la respectiva condena en costas a cargo de dicha entidad y a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENAR a PROAIRES S.A.S., que cancele a IMPORTADORA MARSO S.A.S., las sumas reclamadas por el actor y discriminadas detalladamente en el auto de fecha 21 de Enero de 2020.

SEGUNDO.- ORDENAR a PROAIRES S.A.S., que cancele a IMPORTADORA MARSO S.A.S., los intereses moratorios que se generaron sobre cada una de las sumas de dineros discriminadas en el proveído del 21 de Enero de 2020, desde el momento en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO.- CONDENAR en costas a PROAIRES S.A.S. y a favor de IMPORTADORA MARSO S.A.S. Líquidense por secretaría.

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4174c8753e1fed9d5f795850fd2a112fa30a833c4b1bb4a53ad79d15ce40f808

Documento generado en 15/02/2021 06:44:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2019-00799-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 34 y 27 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandante en escritos anteriores y de conformidad a lo establecido en los artículos 466 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso promovido por LAUREANO ORTEGA contra la aquí ejecutada DIANA MILENA CADENA COLLAZOS identificada con C.C. 52.889.100, que se adelanta en el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2019-00191-00. Límitese esta medida a la suma de \$9.300.000.00. M/cte. Ofíciase

2. DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso promovido por MARTHA GÓMEZ SARMIENTO contra la aquí ejecutada DIANA MILENA CADENA COLLAZOS identificada con C.C. 52.889.100, que se adelanta en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga, radicado bajo el No. 2019-00749-00. Límitese esta medida a la suma de \$9.300.000.00. M/cte. Ofíciase

3. OFICIAR al Banco Agrario de Colombia S.A. para que informe, con destino a este proceso, el porcentaje del salario que DIANA MILENA CADENA COLLAZOS identificada con C.C. 52.889.100, tiene embargado por orden del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso 2019-00191-00. Esto, en razón a la respuesta que al oficio 422 de 05 de marzo de 2020 emitió dicha Entidad Financiera.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c2cdb897bc89b497fc93afc390ef0b4eff539a1afdb975e00e3e6a26165cd1**
Documento generado en 15/02/2021 06:44:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 14 DE 16 DE FEBRERO DE 2021



RADICADO: 2020-00011-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 173 y 52 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el desistimiento de la petición elevada por la parte actora el 28 de enero de 2021 y la procedencia de la nulidad planteada por el apoderado judicial del mismo extremo.

1. SOLICITUD DE DESISTIMIENTO-LA NULIDAD.

Mediante escrito remitido por el correo institucional de este Juzgado el 28 de enero de 2021, el apoderado judicial de la demandante solicitó que no se tuviera en cuenta la contestación de la demandada que a través de apoderado judicial presentó el extremo pasivo, esto, en razón a que, según su consideración, fue allegada extemporáneamente y el poder allegado el 16 de septiembre de 2020 y que fuere conferido por los demandados al abogado Jaime Rueda no cumple con los requisitos de ley.

Posteriormente, mediante memorial recepcionado el 03 de febrero de 2021, el mismo extremo de la controversia desiste de la anterior petición e interpone nulidad amparada en el vicio de naturaleza procesal previsto en el numeral 4° del artículo 133 del código general del proceso, esta es, *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*, lo anterior con el fin de que se retrotraigan las decisiones que tuvieron como aceptada la contestación de la demanda en término y en su lugar se tenga por no contestada por haberse presentada de forma extemporánea y por carecer el poder conferido al profesional del derecho que representa a la parte demandada y allegado el 16 de septiembre de 2020, de los requisitos de ley, y se ordene seguir adelante la ejecución.

Como fundamento de su pedimento, afirma que *“El escrito -documento-denominado poder especial otorgado por los demandados, el cual fue allegado el 16 de septiembre de 2020, no fue conferido mediante mensaje de datos, sino simplemente a través de la firma del documento, por lo cual, al momento de contestarse la demanda por el Doctor Jaime Rueda Díaz, carece de derecho de postulación, debiéndose tener como no contestada la demanda de fecha 16 de septiembre de 2020, en los términos del artículo 96 y 97 del C.G.P.”*

Así mismo, indica que la demandada fue notificada personalmente a los demandados el 08 de septiembre de 2020, venciendo el término para dar contestación el 24 de Septiembre de 2020, razón por la cual el escrito de contestación remitido el 29 de Septiembre del mismo año, con el correspondiente poder, es extemporánea y no puede tenerse en cuenta. .

2. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del código general del proceso, indica: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas”*, en este orden, y sin más miramientos, se ACEPTARÁ el desistimiento que de la petición elevada el 28 de enero de 2021 realizó el extremo activo.

Ahora, respecto a la solicitud de nulidad amparada en el numeral 4° del precepto 133 ejusdem, es del caso traer de presente lo señalado, en lo tocante al tema en estudio, en los preceptos 134 y 135 de la norma adjetiva civil, así: *“La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, sólo beneficiará a quien la haga invocado”* y *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. (...) La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez*

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrilla del juzgado)

Tocante con este motivo de nulidad procesal, la Corte Suprema de Justicia tiene sentado: “En relación con la indebida representación, que es el supuesto invocado por los recurrentes para fundar la referida causal, es irrefragable el menoscabo de la garantía en cuyo resguardo está establecida, pues quien no ha tenido una representación legítima no ha estado a derecho en el proceso al cual fue vinculado como parte.

Tal irregularidad, cuando de personas naturales se trata, tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un sujeto legalmente incapaz actúa en el proceso por sí mismo, y no por conducto de su representante legal, o cuando obra en su nombre un representante ilegítimo. En tratándose de apoderados judiciales, deviene de la gestión a nombre de otra persona, careciendo por completo de atribución para el efecto”¹.

Y frente a la legitimación para alegar dicha irregularidad el Máximo Órgano de la Jurisdicción ordinaria civil en sentencia SC211-2017 de 20 de enero de 2017, radicación n.º 76001-31-03-005-2005-00124-01, en un caso en el que la nulidad fue formulada, como en el asunto objeto de estudio, por la parte que no resultó afectada, indicó:

“En adición, la falta de interés evidenciada en la convocada para plantear en las instancias de rigor la argüida deficiencia del poder, constituye motivo adicional suficiente de improsperidad del reproche, pues si de acuerdo con lo previsto en el inciso 3º del artículo 143 del Código de Procedimiento Civil (hoy inciso 3º del art. 135 del C.G.P.), “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, sólo podrá alegarse por la persona afectada”, es claro entonces, que sería su contraparte, poderdante o el indebidamente representado el llamado a formularla, en pro de sus derechos, especialmente el de defensa. (subrayado fuera de texto). De lo que se colige fácilmente, que la parte actora carece de legitimidad para invocar la nulidad deprecada.

Finalmente, revisada la actuación se hace ver a la parte actora que estamos frente a un proceso de mínima cuantía en el que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, se puede litigar en causa propia. Así, en el evento de haberse presentado con alguna falencia, el poder conferido por la parte demandada al abogado Jaime Rueda Díaz, el mismo a más de haber sido subsanado, no resulta ser, en este caso, necesario para el ejercicio del derecho de defensa de los demandados.

Adicional, se resalta, que la contestación de la demanda allegada el 16 de septiembre de 2020 (fls 9-18) por el extremo pasivo, coincide en su contenido con la incorporada el 29 de septiembre de la misma anualidad, por lo era procedente tenerla por presentada oportunamente y darle traslado a las excepciones de fondo allí contenidas.

DECISIÓN

Colofón de lo anteriormente expresado, se aceptará la solicitud de desistimiento de la petición elevada por la parte actora el 28 de enero de 2021 y se dará aplicación a lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 135 de la ley 1564 de 2012 el cual expresa que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”, y en ese orden, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

3. RESUELVE

¹ CSJ. Civil. Sentencia de 11 de agosto de 1997, expediente 5572.



PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la petición elevada por la parte actora el 28 de enero de 2021.

SEGUNDO: Rechazar de plano la nulidad pretendida por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente proceso, por lo antes expuesto.

TERCERO: Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2°, 3° y 4° de la parte resolutive del auto de 16 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53c93bd82ef677c0d483799cb91fcb24a08daa4392b9dbd118f969c45d0c889f

Documento generado en 15/02/2021 06:44:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RADICADO: 2020-00011-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 173 y 52 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se ordena tener en cuenta lo informado por los Juzgados Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí y Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga en los oficios Nos. 00008 de 12 de enero de 2021 y 3185 de 18 de diciembre de 2020, respectivamente.

Sin embargo, se advierte que mediante auto de 09 de noviembre de 2020, NO SE TOMÓ NOTA del embargo del remanente de los bienes de propiedad de RONALD GUSTAVO RAMÍREZ CONTRERAS C.C. 92.032.610 y el cual fue solicitado por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA en su proceso radicado al número 2019-00585-00 y comunicado mediante el oficio número 2197 del pasado 24 de Septiembre, Lo anterior, teniendo en cuenta que el mismo ya se encontraba embargado por el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURI para su proceso radicado al número 2019-00126 cuyo demandante es HERMES TORRES RIOS.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6991ab50f5b7726969a540e2feafc924961686a52689259e8cbce436e66d8dd5

Documento generado en 15/02/2021 06:43:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

RAD. – 2020-00015-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuadernos con 102 y 39 folios, con el informe de que la parte pasiva se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago. Bucaramanga, 15 de Febrero de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a analizar la viabilidad de proferir auto por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución.

CONSIDERANDOS

1.- LEGALES

Dispone el artículo 440 del Código General del Proceso que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen o, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones dispuestas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.- FÁCTICOS

BAYPORT S.A., actuando a través de apoderado judicial, inició el presente trámite con el fin de cobrar ejecutivamente a ERVIN AUGUSTO SUAREZ PINZÓN, la obligación contenida en el pagaré visible al folio 1 del encuadernamiento.

Por hallarse reunidos en el mencionado título valor – *pagaré* – los requisitos generales y especiales exigidos en la legislación procesal, este despacho el 12 de Febrero de 2020, profirió mandamiento de pago a favor del ejecutante, y a cargo de ERVIN AUGUSTO SUAREZ PINZÓN.

Procesalmente se agotaron todos los pasos tendientes a lograr la notificación del ejecutado, a quien se le notificó personalmente el pasado 13 de Enero, conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, como se observa a los folios 87 al 102 de este cuaderno, quien dejó fenecer en silencio su oportunidad para ejercer su derecho a la defensa, pues no excepcionó de mérito como se deduce del análisis del expediente.

Sea de mencionar, que mediante proveído del 2 de Diciembre de 2020 se puso en conocimiento de la parte actora de lo manifestado por el ejecutado el 23 de Noviembre de 2020, quien también guardó silencio.

3.- CONCLUSIVOS

Así las cosas, y comoquiera que no se observa causal de nulidad que invalide o vicie lo actuado, es viable dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que, la obligación pretendida es clara, expresa y exigible y no fue controvertida por la parte demandada.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución de mínima cuantía promovida por BAYPORT S.A., en contra de ERVIN AUGUSTO SUAREZ PINZÓN, para el cumplimiento de lo ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido por este despacho el 12 de febrero de 2020.

SEGUNDO. - ORDENAR dado el caso, el REMATE, previo AVALÚO de los bienes embargados y secuestrados y de los que posterioridad se embarguen.

TERCERO. - EXHORTAR a las partes, para que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 446 de C. G. del P., presenten la liquidación del crédito, con la advertencia de que los intereses se deben liquidar mes a mes, conforme a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora y teniendo en cuenta los límites previstos en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. - ORDENAR la remisión de estas diligencias a la Oficina de Ejecución Civil de la ciudad, para que sean repartidas a los Jueces de Ejecución Civil Municipal, quienes seguirán conociéndolas conforme lo establece el artículo 8 del Acuerdo 9984 de 2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, previo cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a7259dff92bdee724609655cd6a479829a79f250ce141236fcec46737a30435

Documento generado en 15/02/2021 06:44:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 2020-00085-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 198 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el inciso 5° del artículo 492 del código general del proceso en concordancia con el precepto 1290 del código civil y comoquiera que los señores WILSON MARTINEZ BAUTISTA, JOSE JULIAN MARTINEZ BAUTISTA, GUILLERMO MARTINEZ BAUTISTA, RUTH JANETH MARTINEZ BAUTISTA y EFRAIN MARTINEZ BAUTISTA dejaron transcurrir en silencio los 20 días con que contaban para declarar si aceptan o repudian la herencia, se presume que la REPUDIAN, por lo que en ningún caso podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.

Ahora bien, realizadas las citaciones y comunicaciones prevista en el artículo 490 del código general del proceso, se señala el día quince (15) de abril de 2021 a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúos dentro de la presente sucesión. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes sucesorales y en el que se tendrán en cuenta los parámetros a que hace referencia el artículo 501 *ejusdem*.

Para dicho efecto, esta Funcionaria, acatando las medidas que, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por la emergencia causada por el COVID -19, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546 y PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a la parte demandante y a su abogada, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams -conforme a lo señalado en la constancia secretarial que antecede-, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico), para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccf01dd1ce32871883532a98f3c017821753f46be940195528b8cb89f3cafa1**
Documento generado en 15/02/2021 06:44:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD. - 2020-00182-00

Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (2) cuaderno con 47 y 23 folios, para proveer. Bucaramanga, 15 de febrero de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

Bucaramanga, Quince (15) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a los escritos que anteceden, en primer lugar, se pone en conocimiento de la parte demandante la información suministrada por la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, para los fines pertinentes, esto es:

En atención a la petición de la referencia, informo que verificando en la plataforma HQ-RUNT con el número de cedula 91.159.890 relacionado por usted registra el ciudadano JHON JAIRO SIERRA MONSALVE. Por lo tanto, solicito por favor enviarme el número de cedula correcto en caso de que se haya relacionado un número de cedula incorrecto.

Buenos días, según revisión en la plataforma PARE de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, se constató que el sr ARLES ANTONIO CASTRO PINTO NO posee ningún vehículo matriculado o radicado en esta entidad, por lo tanto no se posee ningún tipo de información de dicho ciudadano. Adjunto pantallazo.

Cordialmente,

NANCY BOHORQUEZ GUTIERREZ
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
MATRICULAS

Ahora bien. En cuanto a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se le hace saber al peticionario que la suspensión del término de prescripción se da por las causas legales tipificadas en nuestra legislación y no por disposición judicial, de tal forma, que NO SE ACCEDE a lo pedido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4a6804fb90f0044f6396ca6c46fba2afc5b9ce6232810a2eb1381581ea05f190
Documento generado en 15/02/2021 06:44:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 2020-00255

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 38 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte interesada en escrito anterior (fl. 38), y de conformidad con los artículos 316 y 579 del código general del proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que de la prueba testimonial solicitada y decretada dentro de la presente actuación, hace la apoderada judicial de la parte interesada, doctora DAISIDORA SILVA CAMACHO.

SEGUNDO: ACLARAR a la parte interesada que, en la prueba de oficio decretada mediante auto de 28 de septiembre de 2020, sólo se ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil, indicar la razón por la cual la cédula de ciudadanía de MARIA ELENA ESTEBAN RINCON No. 37.506.753, fue expedida con un nombre diferente al señalado en su Registro Civil de Nacimiento (8933166) en el que aparece el nombre MARI ELENA ESTEBAN RINCON, motivo por el que dicha Entidad no emitió pronunciamiento alguno relacionado con el registro civil de defunción del señor BERNABE ESTEBAN VILLAMIZAR.

CUARTO: ADVERTIR que el próximo 25 de febrero a las 2:00 p.m., se llevará a cabo la audiencia contemplada en el artículo 579 ibídem, donde se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e1555afeefc0c896880c6525fdd6ecff685c16057c2c990f2cb888e214ece5**
Documento generado en 15/02/2021 06:44:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB



RADICADO: 2020-00468-00

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 23 y 2 folios. Bucaramanga 15 de febrero de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Comoquiera que la solicitud de suspensión del proceso, no se ajusta a lo dispuesto en el numeral 2° del precepto 161 del código general del proceso, esto es, no fue elevada de común acuerdo entre las partes, el Juzgado NIEGA por improcedente dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfeda69586c21a39c0327f56757c1936b4937fbeatfa7f89988477c082d9bc0c

Documento generado en 15/02/2021 06:43:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 14 DE 16 DE FEBRERO DE 2021